

RESOLUCION N. 04015

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03790 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 04634 del 03 de noviembre de 2015**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MORBIDA TATOO** identificado con Matrícula Mercantil 0002291080 del 05 de febrero de 2013, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de septiembre de 2016, con constancia de ejecutoria del 23 de septiembre del mismo año, previo envío de citación de notificación personal con oficio SDA No 2015EE228847 del 18 de noviembre de 2015.

Que, el Auto No. **04634 del 03 de noviembre de 2015** fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2017EE68578 del 17 de abril de 2017 y publicado en el boletín legal de la Entidad el 18 de mayo de 2017.

Que, mediante **Auto No. 03465 del 15 de octubre de 2017**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del contra del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MORBIDA TATOO** identificado con Matrícula Mercantil 0002291080 del 05 de febrero de 2013, así:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Caracas No. 56-33 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO SEGUNDO: *Ubicar más de un aviso por fachada, en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Caracas No. 56-33 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., contraviniendo así lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es: volados o salientes de la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Caracas No. 56-33 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO CUARTO: *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es: adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Caracas No. 56-33 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

(…)”

Que, en aras de notificar el precitado acto administrativo, se remitió citatorio mediante radicado 2015EE228847 del 18 de noviembre de 2015 y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal se notificó por edicto fijado el 20 de noviembre de 2017 y desfijado el 24 de noviembre de 2017.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 03465 del 15 de octubre de 2017, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 03465 del 15 de octubre de 2017, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 20 de noviembre de 2017 al 04 de diciembre de 2017, no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605.

Que, mediante **Auto No. 02349 del 27 de junio de 2019**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605 en cuyo artículo segundo se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 4634 del 03 de noviembre de 2015, en contra de la señor Cesar Augusto Ardila Díaz identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605.*

Téngase como prueba dentro de la presente actuación y el Concepto Técnico 06024 del 26 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, el día 21 de agosto de 2019.

Que, mediante **Resolución 03790 del 23 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1083868605 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MORBIDA TATOO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 56 – 33 de esta ciudad, de los cargos primero, tercero y cuarto, formulados mediante el **Auto 03465 del 15 de octubre de 2017**, exonerándolo por las razones expuestas de los cargos segundo y cuarto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.083.868.605 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MORBIDA TATOO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 56 – 33, la **SANCIÓN de MULTA por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.753.750)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos primero y tercero, formulados en el **Auto 03465 del 15 de octubre de 2017**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2014-4997**.”

(…)”

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico N° 01863 del 6 de noviembre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, por lo cual, al momento de su notificación, deberá entregarse copia de este, al señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.083.868.605 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MORBIDA TATOO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 56 – 33 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

(...)"

Que, la **Resolución 03790 del 23 de diciembre de 2019**, fue notificada personalmente al del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, el día 13 de enero de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 19 de octubre de 2020, el señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en los artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de 10 Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03790 del 23 de diciembre de 2019**, mediante radicado 2020ER13279 del 22 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, consagra que;

“(...) Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...)”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“(...) **Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)”*

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“(…) Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“(...) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...).”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 y 6 la Resolución 931 del 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”* en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...). (Subrayado, fuera de texto)

- El literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 que determina:

*“(...) **ARTICULO 7. Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

a). Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

(...)

- Los literales a) y d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada; (...)
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (...)”

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga

conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas."

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de

una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2020ER13279 del 22 de enero de 2020, el señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03790 del 23 de diciembre de 2019**, argumentando lo siguiente:

“(…) Yo Cesar Ardila Díaz identificado con cédula de ciudadanía numero 1083868605 gerente del estudio Morbida Tatto ubicado en la calle 36 # 17ª -44 Teusaquillo, realizó esta carta para apelar la sanción y multa impuesta por ustedes (Informe Técnico N 31863 del 06 de Nov 2019).

Ya que yo para la misma fechas en las que me informaron sobre mi falta ambiental, retire los letreros de la fachada del local y además tuve que trasladar mi taller para la nueva dirección calle 36 #17a-44 Teusaquillo, debido a que mi contrato se había vencido y no podía renovar ya que la estructura donde se encontraba mi establecimiento en la calle Avenida Caracas N 56-33 la iban a derriba para la construcción de un nuevo edificio.

Pienso que el proceso que la Secretaria de Ambiente me abrió no ha sido claro en la información que ha entregado, pues en el primero momento no me informaron que tenía que acercarme a la Secretaría de Ambiente a notificar que ya había retirado los letreros, y además en la nueva dirección nunca me llego información oportuna sobre el proceso hasta que ya se encontraba avanzado.

PRUEBAS

- *Adjuntamos al doc de certificación de la inmobiliaria Corredor Gómez y Finca Raíz en el que consta que nos encontramos arrendado en la nueva dirección en la Calle 36 #17A -44 Teusaquillo- Bogotá desde el mes de junio de 2014 fecha para la cual hasta ahora comenzaba el proceso sancionatorio con ustedes.*
- *Adjuntamos el certificado de Cámara de Comercio que consta la dirección actual en la que aún nos encontramos (...)*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que, efectivamente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó visita de control el día 21 de enero de 2014 a las instalaciones del establecimiento comercial **MORBIDA TATTO** con matrícula mercantil No 0002291080 del 05 de febrero de 2013, de propiedad del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605 ubicado en la Avenida Caracas No 56-33 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, donde requirió al propietario mediante acta No 14-0090 para dar cumplimiento a la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, posteriormente el día 18 de febrero de 2014 esta Entidad realizó visita de Control y Seguimiento al requerimiento mencionado encontrando que el recurrente no dio cumplimiento a lo solicita en visita anterior.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 06024 del 26 de junio de 2014**, en el que se concluyó:

“(…)

- a) *Se sugiere al grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR** al señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605 propietario del establecimiento de comercio **MORBIDA TATTOO** identificado con matrícula 0002291080 el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentre incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.*
- b) *De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAL EL PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, propietario del establecimiento de comercio **MORBIDA TATTOO** identificado con matrícula 0002291080, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.”*

(…)”

Que, en consecuencia de lo anterior es pertinente afirmar que la infracción ambiental existió tal y como lo determinó el Concepto Técnico 06024 del 26 de junio de 2014, debido a que la publicidad exhibida por el recurrente no presentaba el registro solicitado en la normatividad ambiental tal como lo exige la normatividad, la misma se encontraba en condiciones no permitidas al estar volado o saliente de la fachada del establecimiento y la publicidad se encontraba adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso del establecimiento de comercio, con lo cual garantiza para esta Entidad de manera activa como una prueba verificada en tiempo, modo y lugar y que permite establecer la existencia de la infracción, siendo esta contundente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa.

Dado lo anterior esta Entidad, tuvo motivos suficientes para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, basada en las infracciones encontradas en el momento de la visita de seguimiento y control realizada a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **MORBIDA TATTO** con matrícula mercantil No 0002291080 del 05 de febrero de 2013, de propiedad del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605.

Que, ahora bien, en lo que atañe a la indebida notificación señalada por el presunto infractor en el recurso objeto de estudio, debe señalarse que todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia han sido notificadas conforme a derecho. En efecto, el **Auto No. 04634 del 03 de noviembre de 2015**, fue notificado por aviso el día 15 de septiembre de 2016, retirado el 21 de septiembre de 2016, quedando debidamente notificado el 22 de septiembre de 2016, y con constancia de ejecutoria del 23 de septiembre del mismo año, así mismo en aras de notificar el auto de formulación de cargos **Auto No. 03465 del 15 de octubre de 2017** se remitió citatorio mediante radicado 2015EE228847 del 18 de noviembre de 2015 y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal se notificó por edicto fijado el 20 de noviembre de 2017 y desfijado el 24 de noviembre de 2017. Por su parte el **Auto No. 02349 del 27 de junio de 2019** por medio del cual se abrió la etapa de pruebas, fue notificado personalmente al señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, el día 21 de agosto de 2019, y finalmente la **Resolución 03790 del 23 de diciembre de 2019** por medio de la cual se resolvía el proceso sancionatorio fue notificada personalmente al del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, el día 13 de enero de 2020, cumpliendo así lo normado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en cuanto al retiro de la publicidad exterior visual argumentada por el recurrente es pertinente indicar que las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte del recurrente no lo exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Que igualmente, es claro que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente para declarar responsable al señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MORBIDA TATOO** identificado con matrícula mercantil 0002291080 del 05 de febrero de 2013 de incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual así como de los cargos primero, tercero y cuarto, formulados mediante el **Auto 03465 del 15 de octubre de 2017**.

Que, vale la pena aclarar, que la contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano y que generan a menudo unas sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea, que por lo tanto dado el escenario planteado por parte del señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1083868605 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MORBIDA TATOO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 56 – 33., causó con las conductas atrás descritas, perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo que este despacho declara al infractor atrás nombrado como responsable de la conducta aquí endilgada, la cual se considera de ejecución instantánea.

Que, en cuanto al material probatorio aquí aportado, se evidencia que los mismos solo demuestran el traslado de dirección del establecimiento comercial sancionado, no resultan pertinentes ni útiles para discutir la inculpabilidad del recurrente, pues con los mismo no se está desvirtuando lo demostrado en visita del 21 de enero de 2014 y que dio origen al Concepto Técnico 06024 del 26 de junio de 2014, pruebas tomadas por esta Entidad para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, ya que se reitera que las infracciones aquí discutidas son ejecuciones instantáneas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 03790 del 23 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 03790 del 23 de diciembre de 2019 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CESAR AUGUSTO ARDILA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.868.605, en la calle 36 No 17 a - 44 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

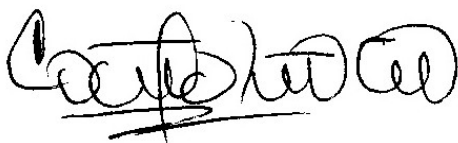
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/10/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-4997